



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza número 305, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El Pleno del Ayuntamiento de Grado, en sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2012, adoptó el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza 305, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Transcurrido el período de información pública sin que se haya presentado alegación alguna, se entiende aprobada definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del texto refundido regulador de La Ley de Haciendas Locales, se eleva el texto íntegro y definitivo de esta Ordenanza Fiscal para su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Grado, a 10 de agosto de 2012.—El Alcalde.—Cód. 2012-14928.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 305. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas en los artículos 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.º—*Hecho imponible.*

1) El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible esta constituido por la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2) Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b. Obras de demolición.
- c. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d. Obras de fontanería y alcantarillado.
- e. Obras en cementerios.
- f. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran Licencia de obras urbanística.

3) La exigencia del impuesto es compatible con la tasa de licencias urbanísticas al ser sustancial y formalmente distintos los respectivos hechos imponibles, es decir, la realización de construcciones, instalaciones y obras en el primero y la necesidad de prestación de un servicio por la Administración municipal, en la segunda. Exenciones: aquellas que en cada caso establezca la Ley.

Artículo 3.º—*Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.º—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.



El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.º—Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.º—Cuota.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el 4%.

Artículo 7.º—Bonificación.

7.1.—Se puede bonificar hasta en un 95% la cuota del impuesto a favor de las que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Dicho porcentaje será como máximo del 75% para las obras realizadas en construcciones fuera del casco histórico, para explotaciones con finalidad hotelera, hostelera o con contenido social o de fomento de empleo, así como para las realizadas en inmuebles fuera de los BIC con protección integral o parcial. Para los bienes incluidos en declaraciones de BIC, será la bonificación como máximo del 95% para los bienes de protección integral y de un 50% para los bienes con protección parcial. La bonificación regulada en este apartado no será aplicable en casos de obras realizadas sin licencia o en trámite de legalización.

7.2.—Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

7.3.—Se establece una bonificación del 50% de la cuota para el caso de construcciones, instalaciones y obras que se pretendan realizar en edificaciones ya existentes con el fin de incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. El disfrute de esta bonificación es incompatible con el disfrute de la prevista en el apartado anterior 7.2, de forma que el sujeto pasivo, en su caso, deberá optar por una de ellas.

7.4.—Al amparo de lo señalado en el 103.2a) TRLRHL, por concurrir razones de especial interés o utilidad pública, gozaran de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las licencias que se soliciten y se otorguen para empresas que desarrollen cualquier tipo de actividad industrial y que se instalen por primera vez en la zona delimitada por el suelo industrial del "polígono industrial de Grado", y siempre que su implantación contribuya a la consecución de recuperación industrial, la generación de puestos de trabajo y el restablecimiento del equilibrio económico y social. Igualmente gozarán de bonificación del 50%, aquellas obras que afecten directamente a la conservación de hórreos, paneras, molinos y cabazos.

Artículo 8.º—Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.º—Gestión.

1. Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación según modelo oficial aprobado.

2. El interesado en la obtención de licencia deberá ingresar a cuenta de la liquidación definitiva el importe resultante de la aplicación del tipo de gravamen señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza al presupuesto de ejecución material de la obra mediante autoliquidación, con carácter previo a la solicitud de la misma, utilizando al efecto el modelo oficial correspondiente.

3. En dicho ingreso a cuenta, la base imponible se determinará en función del presupuesto que declare el interesado, que deberá coincidir con el visado por el Colegio Oficial, correspondiente, cuando se presente con este requisito.

4. Este ingreso tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, practique el Ayuntamiento, previa la oportuna comprobación administrativa, modificando, en su caso, la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

5. Asimismo, la Administración Municipal podrá practicar, con anterioridad a la liquidación definitiva, otra liquidación provisional, complementaria de la autoliquidada, cuando el presupuesto declarado y presentado por el interesado no estuviera visado por el Colegio Oficial correspondiente, en cuyo caso, el técnico municipal competente, previa comprobación, podrá determinar una mayor base imponible de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 10.º—Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. El pago de las cuotas provisional y definitiva, en su caso, se realizará por medio de ingreso directo en las arcas municipales.



Artículo 11.º—*Infracciones y sanciones.*

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias axial como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de junio de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.